



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES SOBRE LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE SUS REGLAMENTOS INTERNOS**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos, cambio de domicilio y registro de sus Reglamentos Internos.

**ANTECEDENTES**

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.

La mencionada reforma se encargó de redistribuir, entre la federación y los estados, las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas competenciales, creando el Sistema Nacional de Elecciones.

Con la finalidad de materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional en cita, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, leyes generales cuya finalidad es la de distribuir competencias entre la federación y los estados, en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales.

II. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional comunicó a la Dirección de Prerrogativas, entre otras cosas, lo siguiente:



“... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que esto dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos...”

III. El doce de octubre del presente año, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, mediante el memorándum IEE/DPPP-560/17 remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto lo siguiente:

“Proyecto de Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio; y registro de sus reglamentos internos; el cual contiene las observaciones de la Dirección Jurídica y la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña; además ser analizado en términos de la reforma al CIPEEP de fecha 31 de julio de 2017, como fue solicitado por el citado Órgano Auxiliar en sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017.”

Lo anterior, con la finalidad de que el citado documento fuera sometido a consideración de los integrantes de éste Consejo General, en términos del artículo 93, fracción XXIII del Código Electoral.

IV. El dieciocho de octubre del presente año la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva remitió, vía correo electrónico, a los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

V. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## C O N S I D E R A N D O

### FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y los diversos 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones; 71 y 72 del Código Electoral indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es autónomo y permanente; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; y se encarga de la función estatal de organizar las elecciones; observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Que, en términos del diverso 25, numeral 1, inciso I) de la Ley de Partidos, con la finalidad de abordar de manera adecuada el presente asunto, este Consejo General considera oportuno señalar que las Leyes Generales son ordenamientos jurídicos expedidos en virtud de que el poder Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, y que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Constituyente a dictarlas,



de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, son aplicadas por las autoridades federales, locales, la Ciudad de México y municipales<sup>1</sup>.

Así, de una interpretación sistemática del artículo citado de la Ley de Partidos, se desprende que el Instituto Nacional resulta ser la instancia autorizada para declarar la procedencia legal y constitucional respecto a la modificación estatutaria de los partidos políticos; sin embargo, observando la consulta realizada por la Dirección de Prerrogativas a la citada instancia, atendida mediante oficio INE/DEPPP/DPPF3297/2014, la Autoridad Nacional manifestó que el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, tal y como se refiere en el antecedente II de este instrumento.

Situación por la cual, el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la Ley de Partidos, debe interpretarse desde un punto de vista sistemático<sup>2</sup> a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de los institutos políticos locales; acción que efectúa este Consejo General con sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XVII/2007, cuyo rubro es "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", ya que según se desprende de los artículos 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos; y 89, fracción XX del Código Electoral, es atribución del Consejo General vigilar que se hagan efectivos los derechos y las prerrogativas que les reconoce la ley a los partidos políticos, y si la Ley de Partidos le concede al Instituto la atribución de analizar los estatutos de los grupos de ciudadanos que pretendan constituir un partido político local, como se establece también en el citado Código Local, lo lógico es que también tenga atribuciones para pronunciarse sobre las modificaciones que se hagan a dichos documentos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que los artículos 9, 10, 11, 19 y 23 de la Ley de Partidos proporcionan elementos para la citada interpretación sistemática, artículos que de forma sintética señalan lo siguiente:

- **Artículos 9 y 10:** Los Organismos Públicos Locales pueden registrar a los partidos políticos locales, por su parte el Instituto Nacional hará lo correspondiente tratándose de partidos nacionales;
- **Artículo 11:** Las organizaciones que pretenden constituirse como partido político deberán dar aviso al Instituto Nacional si se trata de partidos políticos nacionales; o a los Organismos Públicos Locales en el supuesto de partidos políticos locales;
- **Artículo 19:** El Instituto Nacional o el Organismo Público Local Electoral que corresponda elaborará el proyecto de dictamen para resolver sobre la presentación de la solicitud de registro como partido político. Debiéndose publicar la resolución atinente

<sup>1</sup> Véase la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la clave: "P. VII/2007", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Pag. 5, cuyo rubro es "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

<sup>2</sup> Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que recayó al expediente identificado como SUP-JDC-695/2007, estableció que la interpretación sistemática, fundamentalmente, tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en el caso en concreto la Ley de Partidos.



en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa según corresponda; y

- **Artículo 23, numeral 1, inciso c):** Es derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.

Como se desprende de las disposiciones citadas, la Ley de Partidos regula, en un solo cuerpo normativo, tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, a efecto de dar uniformidad al derecho de asociación política que tienen las agrupaciones de ciudadanos, contemplando, entre otras cosas, las reglas para la conformación y registro de nuevos institutos políticos, robusteciendo de esta manera el Sistema Electoral Mexicano.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos citados de la Ley de Partidos, se desprende que existe una distribución de competencias en materia de partidos políticos nacionales y locales, entre el Instituto Nacional y los Organismos Públicos Locales Electorales, respectivamente, correspondiendo a la instancia local el análisis de la procedencia de las modificaciones estatutarias, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, materia de este acuerdo.

2. El artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89 fracciones I, II, XIX, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones las relativas a:

- Expedir, entre otros, los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por el Código Electoral; y
- Las demás que le sean conferidas por el citado Código y disposiciones aplicables.

## DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES PARA LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

### Ámbito federal

3. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la Ley de Partidos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la



vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que, el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la referida Constitución y la Ley correspondiente.

Asimismo, el artículo 116, Base IV, inciso f) de la Constitución Federal indica que de conformidad con las bases establecidas en dicho dispositivo legal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

El artículo 9, numeral 1, incisos a), b) y d) de la Ley de Partidos refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, registrarlos, así como las demás que establezca la Ley.

Por su parte, el diverso 10 de la Ley de Partidos establece que los Organismos Públicos Locales Electorales resolverán el registro de los partidos políticos locales señalando además, los requisitos que deben acreditar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse con tal carácter; requisitos que se concatenan con el diverso 13 de la Ley en cita, entre los que se encuentra la presentación de los estatutos que normarán sus actividades.

Aunado a lo anterior, el diverso 23, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos reconoce como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En relación con lo mencionado, el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la Ley de Partidos establece que es obligación de los partidos políticos, comunicar a los Organismos Públicos Locales Electorales cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por dichos institutos políticos. Las modificaciones en cita no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Para tal efecto, la resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de las modificaciones estatutarias, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, el artículo 34, numeral 1 de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal y la referida Ley, así como en sus respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



Asimismo el numeral 2, del diverso referido en el párrafo que antecede, establece que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes; y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Los documentos básicos, según lo prevé el diverso 35 de la Ley de Partidos, son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; a su vez, el diverso 39 de la Ley de Partidos indica los elementos mínimos que los estatutos deben contemplar, los cuales son:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 36, párrafos 1 y 2 de la Ley de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

"1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.



2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.”

Aunado a lo anterior, la Ley de Partidos contempla diversas disposiciones que regulan la forma en la que se deben integrar los estatutos de los partidos políticos nacionales o locales, mismos que se citan a continuación indicando la temática que contemplan:

Artículo:	Tema:
Artículo 29	Protección de los datos personales de sus militantes.
Artículo 40	Categorías de militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, así como sus derechos.
Artículo 41	Obligaciones de sus militantes.
Artículo 43	Estructura de sus órganos internos. (Asamblea, comités nacionales o locales, órganos responsables de administración, de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, responsable de organizar procesos internos para integrar órganos directivos y selección de candidatos, de transparencia, de educación, así como de capacitación cívica de los militantes y dirigentes).
Artículo 44	Procedimientos internos para la integración de los órganos de los partidos políticos y el correspondiente a la postulación de candidatos a cargos de elección popular.
Artículo 46	Procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
Artículo 47	Métodos de resolución respecto de los procedimientos de justicia intrapartidaria.
Artículo 48	Características del sistema de justicia interna de los partidos políticos.

### Ámbito Local

El numeral 28 del Código Electoral indica que, los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Consejo General, según corresponda; definiendo en su artículo 29, fracción II a los partidos políticos estatales como aquellos que obtienen su registro por parte del Consejo General, en los términos de la Constitución Local, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

Los mencionados partidos políticos contarán con su declaración de principios, programa de acción y estatutos (artículo 33, fracción I del Código Electoral). Los estatutos en alusión establecerán como mínimo los requisitos señalados en el diverso 36 del Código Electoral.

El artículo 54, fracción VII del Código Electoral establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras, comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el estado, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.



Por su parte, el diverso 55 del Código Electoral indica que el Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

Que conforme al artículo 105, fracciones III y VI del Código Electoral, la Dirección de Prerrogativas tiene como atribuciones, entre otras, la de inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, los convenios de coaliciones, convenios de asociación electoral, fusiones y frentes; mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales; así como llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales y de los representantes acreditados, atendiendo a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General.

## DE LOS LINEAMIENTOS

4. Tal y como se precisó en el considerando 1 de este acuerdo, el Consejo General del Instituto es el encargado de resolver lo conducente respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos internos de los partidos políticos locales, cuestión que se debe hacer observando los principios rectores de la función electoral consignados en el artículo 8 del Código Electoral, así como el principio de seguridad jurídica que asiste a los mencionados partidos políticos.

En este orden de ideas, la Dirección de Prerrogativas en ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones III, VI y XIV del artículo 105 del Código Electoral, se avocó a la elaboración de un instrumento que establezca el procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos presenten, en cumplimiento del procedimiento establecido en sus estatutos para modificar documentos básicos, nombrar a los integrantes de sus órganos directivos, cambiar su domicilio o registrar sus reglamentos internos; dicho documento al ser visto por la Comisión Permanente fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por medio de su conducto se sometiera a la consideración de los integrantes de este Consejo General. Lo anterior tal y como se refiere en los antecedentes III y IV de este acuerdo.

Una vez que este Consejo General analizó los Lineamientos, se tiene que los mismos se integran por seis títulos, el primero de las generalidades del Lineamiento y de las comunicaciones; el segundo referente a los Documentos Básicos y el procedimiento de reforma de los mismos; el tercero regula la comunicación de la integración de los órganos directivos; el cuarto contempla lo relativo a la notificación de cambio de domicilio; el quinto determina el registro de reglamentos internos y el sexto regula la petición de certificaciones, todos en relación con los partidos políticos locales.

Dentro del contenido de los Lineamientos se establece que los mismos son de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto como para los partidos políticos locales, teniendo como objeto establecer el proceso para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante éste ente electoral relativa a:

- Las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;





- La elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal, distrital y municipal, según sea el caso;
- Cambio de domicilio del Partido Político local; y
- Registro de sus reglamentos internos.

Cabe señalar que los Lineamientos contemplan que su interpretación estará a cargo del Consejo General, de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y el diverso 4 del Código Electoral.

Asimismo, establece en sus TRANSITORIOS, que los Lineamientos se encuentran dirigidos a los partidos políticos locales que cuenten con registro ante el Instituto, los cuales deberán observar el contenido del citado instrumento materia de este acuerdo, para el caso de las próximas modificaciones a sus documentos básicos, el registro de integrantes de sus órganos directivos, su domicilio y el registro de sus reglamentos internos.

Por lo antes expuesto, éste Colegiado considera oportuno indicar que la presente determinación busca fijar de manera clara y sobre todo armonizada las reglas que serán aplicables a la materia de la que se ocupan los Lineamientos, de ahí lo oportuno de la determinación, pues en consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal se están estableciendo reglas claras para el desarrollo del procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos locales presenten, en cumplimiento del procedimiento establecido en sus estatutos, esto con la debida anticipación al ejercicio de los mismos; lo que sin duda opera a favor de partidos políticos, puesto que se está respetando la garantía de seguridad jurídica a su favor, la cual debe entenderse como “la seguridad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta”.<sup>3</sup>

Situación por la cual, este Colegiado considera oportuno aprobar la propuesta de Lineamientos planteada por la Dirección de Prerrogativas, presentada por conducto de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la cual, busca que dicha norma esté armonizada con las disposiciones vigentes en la materia, lo que permitirá contar con un instrumento adecuado que otorgue seguridad jurídica a los partidos políticos registrados ante este Instituto, respecto de la declaración de la procedencia legal y constitucional, que realice este Organismo Público Local, respecto de la modificación de sus documentos básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio y registro de sus reglamentos internos. Además incluyen el marco normativo al que deberán apegarse tanto el Instituto como los partidos políticos en el desarrollo de dichos procedimientos.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General, con fundamento en el artículo 89, fracciones I, LIII y LVIII del Código Electoral, determina aprobar los Lineamientos, materia de este instrumento, en todas y cada una de sus partes. Documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is located on the right side of the page, overlapping the text of the main body.

<sup>3</sup> ATIENZA, Manuel. “EL SENTIDO DEL DERECHO”. Ed, Ariel. Derecho. Barcelona, 2001. p. 81.



## DE LA PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

5. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código Electoral, se faculta a la Dirección de Prerrogativas, para que con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publique en la página electrónica del Instituto los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento.

## COMUNICACIONES

6. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente; y
- d) A los Presidentes de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos Locales, para su conocimiento.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código Electoral, se faculta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A Las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección aprueba los Lineamientos, atendiendo a los razonamientos indicados en el considerando 4 de este acuerdo.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas para publicar en la página electrónica del Instituto el Reglamento, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en el considerando 5 de este Instrumento.



**CUARTO.** El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para hacer las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente acuerdo.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>4</sup>. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**



**C. DALHEL LARA GÓMEZ**

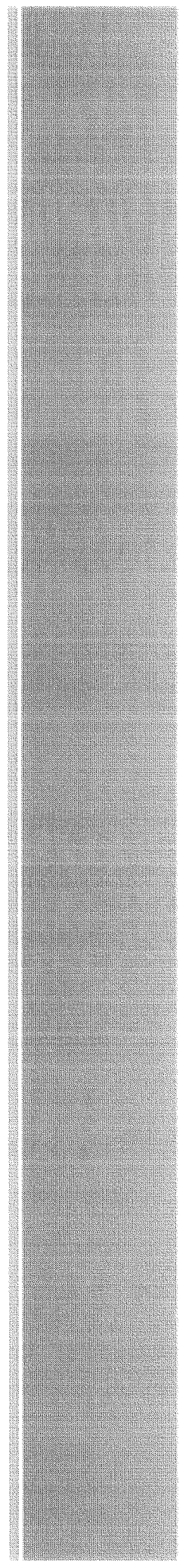
---

<sup>4</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.



**Instituto Electoral del Estado**

**LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS LOCALES SOBRE LAS  
MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS  
BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE  
ÓRGANOS DIRECTIVOS; CAMBIO DE  
DOMICILIO; Y REGISTRO DE SUS  
REGLAMENTOS INTERNOS**



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>TÍTULO PRIMERO. DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS</b> .....	2
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES .....	2
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS COMUNICACIONES.....	3
<b>TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS</b> .....	4
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.....	4
<b>TÍTULO TERCERO. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS</b> .....	6
CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES .....	6
CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.....	7
CAPÍTULO TERCERO. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE RECIENTE REGISTRO .....	9
<b>TÍTULO CUARTO. DEL DOMICILIO SOCIAL</b> .....	11
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL .....	11
<b>TÍTULO QUINTO. DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS</b> .....	12
CAPÍTULO ÚNICO. DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO .....	12
<b>TÍTULO SEXTO. DE LAS CERTIFICACIONES</b> .....	14
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.....	14
<b>TRANSITORIOS</b> .....	15

## INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral primero de la Ley General de Partidos Políticos y 3, fracción III de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

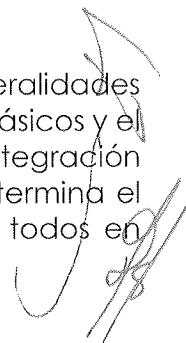
En ese tenor, los partidos políticos tienen derecho de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, en términos del artículo 42, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, pero también la correlativa obligación de comunicar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado; en atención a lo dispuesto por el artículo 54, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese mismo sentido el artículo 25 numeral primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 54, fracción I del Código Comicial prescribe que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en términos del artículo 105 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, es atribución de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales, atendiendo las disposiciones del Consejo General.

En este orden de ideas, este Organismo Público Local Electoral presenta un lineamiento que establece el procedimiento que debe seguir el Instituto Electoral del Estado para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos locales presenten en cumplimiento del procedimiento establecido en sus Estatutos para modificar sus Documentos Básicos; Registro de Integrantes de Órganos Directivos; Cambio de Domicilio; y Registro de sus Reglamentos Internos.

Estos Lineamientos se encuentran conformados por seis títulos, el primero de las generalidades del Lineamiento y de las comunicaciones; el segundo referente a los Documentos Básicos y el procedimiento de reforma de los mismos; el tercero regula la comunicación en la integración de los órganos directivos; el cuarto dispone el cambio de domicilio; el quinto determina el registro de reglamentos internos y el sexto regula la petición de certificaciones, todos en relación con los partidos políticos locales.



# TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES DE LOS LINEAMIENTOS

## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado y los partidos políticos locales, tienen por objeto establecer el proceso para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Electoral del Estado relativa a: las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal, distrital y municipal, según sea el caso; al cambio de domicilio del Partido Político local; y al registro de sus reglamentos internos.

### Artículo 2. Interpretación

La interpretación de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

### Artículo 3. Glosario

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- b) Comisión: Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña.
- c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- d) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Constitución Local: Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- f) Dirección: Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- g) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- h) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- i) Ley General: Ley General de Partidos Políticos.
- j) Lineamientos: Lineamientos dirigidos a los partidos políticos locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de sus reglamentos internos.
- k) Partido Político: Partido Político Local.
- l) Presidente: Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- m) Secretario/a Ejecutivo/a: Secretario/a Ejecutivo/a del Instituto Electoral del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMUNICACIONES

### Artículo 4. De los comunicados

Los Partidos Políticos deberán comunicar al Presidente y/o al Consejo General, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial en el Estado y el registro de sus reglamentos internos, dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios.

Todo comunicado emitido en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 54 del Código, deberá presentarse por escrito y estar acompañado de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

### Artículo 5. De la suscripción de las comunicaciones

El escrito deberá estar suscrito por el Presidente estatal o equivalente del Partido Político o el representante de éste último acreditado ante el Consejo General, o en el caso de Partidos Políticos de reciente registro, por su representante legal.

Todo escrito suscrito por persona diversa a la señalada, será remitida a la representación del Partido Político acreditada ante el Consejo General o al órgano estatal del mismo, para que exprese lo que a su derecho convenga.

### Artículo 6. De las formalidades de las comunicaciones

En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que debe comunicar el Partido Político al Instituto, el escrito que presente, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente:

- a) **De la convocatoria:** la misma deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político y aprobarse por órgano estatutario facultado, anexando los documentos comprobatorios de ello. Además, deberá quedar constancia de su publicación, de ser el caso, y que fue hecha del conocimiento de quienes pueden participar del acto mediante el cual se aprobaron las modificaciones respectivas;
- b) **Del acta o minuta:** deberá contener la firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum válido; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a Documentos Básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente; y
- c) **De las listas de asistencia:** deberán permitir la verificación del quórum del órgano estatutario que tomó las decisiones que se comunican y estar firmadas por sus asistentes con nombre y cargo.



## **Artículo 7. De la presentación del escrito**

El escrito deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través de el/la Presidente/a, para que por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, remita a la Dirección el escrito y sus anexos para su análisis.

El escrito que sea presentado ante instancia distinta a la indicada deberá ser remitido de inmediato a la competente y a partir de la recepción en la Dirección, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a remitirá a la Dirección el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, así como analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS**

#### **Artículo 8. De la documentación a presentar**

Adicionalmente a los documentos que se deben presentar de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos, al escrito se deberá anexar lo siguiente:

- a)** Un ejemplar de los Documentos Básicos modificados, con el texto completo, en medio impreso y electrónico, este último en formato Word; y
- b)** Cuadro comparativo impreso y en medio electrónico (en formato Word) de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del anterior.

En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Dirección requerirá al Partido Político, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, se tomará como válida la versión impresa.

#### **Artículo 9. De la revisión por parte de la Dirección**

La Dirección contará con un plazo de 10 días hábiles para analizar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable para la aprobación de la modificación de Documentos Básicos.

#### **Artículo 10. De los requerimientos**

En el supuesto que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la

validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección requerirá al Partido Político para que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado o manifieste lo que a su derecho convenga.

Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, si la Dirección considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, que subsane lo conducente o que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 5 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los párrafos anteriores, la Dirección procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo de 30 días naturales a que se refiere el artículo 25 numeral 1 inciso I) de la Ley General, así como el diverso 54 fracción VII último párrafo del Código.

### **Artículo 11. De la imposibilidad del análisis**

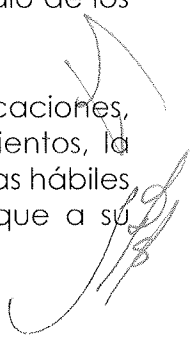
Si se observa que el Partido Político no cumplió las normas estatutarias aplicables para la modificación de sus Documentos Básicos, la Dirección, procederá a la elaboración del Informe respectivo, en el que se precisará la imposibilidad de analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas, en virtud del incumplimiento al procedimiento estatutario respectivo; sometiéndolo a consideración de la Comisión a fin de que ésta, a su vez, lo haga de conocimiento del Consejo General, quien deberá resolver lo conducente.

### **Artículo 12. Del análisis a las modificaciones**

Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos, la Dirección analizará que las mismas se apeguen a la Ley General en específico a los artículos 37, 38 y 39; así como a los artículos 34, 35, 36 y 36 Bis del Código, y demás disposiciones aplicables, según corresponda.

En caso de que el texto de los Estatutos del Partido Político sea parcialmente modificado, la Dirección verificará que las reformas se adecuen en lo conducente a la Ley General, el Código, así como demás disposiciones aplicables; avocándose exclusivamente al análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas, por lo que no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido no haya sido reformado.

En caso de que exista alguna omisión en los requisitos que deben contener las modificaciones, conforme a lo establecido en la Ley General, el Código o los presentes Lineamientos, la Dirección mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.



### **Artículo 13. Del proyecto de informe**

Una vez desahogados los requerimientos, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para elaborar el proyecto de Informe sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión, a fin de que en un plazo de 10 días naturales lo haga de conocimiento al Consejo General, quien deberá resolver lo conducente a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes.

### **Artículo 14. De la entrada en vigor**

Las modificaciones a los Documentos Básicos surtirán efectos al día siguiente de que sea aprobada la resolución respectiva por parte del Consejo General o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida aprobación.

## **TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

#### **Artículo 15. De la renovación de órganos directivos**

La renovación de los órganos directivos del Partido Político deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

#### **Artículo 16. De la comunicación de los cambios**

Una vez que, conforme a los Estatutos del Partido Político, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales, distritales o municipales del Partido Político, la dirigencia estatal del Partido Político o su representante acreditado ante el Consejo General, contará con un plazo de 10 días hábiles para informar por escrito al Consejo General, a través de el/la Presidente/a, para que por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, remita a la Dirección el escrito y sus anexos para su análisis.

#### **Artículo 17. De la documentación a presentar**

Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 6 de los presentes Lineamientos, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido, que de manera enunciativa, se señalan a continuación:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y
- f) Nombramientos.

### **Artículo 18. De la documentación a presentar en los casos excepcionales**

De ser necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

De existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción en esta autoridad electoral respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

### **Artículo 19. De la creación o supresión de órganos internos**

En aquellos casos en que los Estatutos del Partido Político permitan la creación y/o supresión de Secretarías, Comisiones o equivalentes, deberá comunicarse a la Dirección la integración completa del órgano directivo que se vea afectado, a fin de que exista certeza sobre la conformación del mismo y se realicen las notas aclaratorias pertinentes en el registro que realice la Dirección.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS**

### **Artículo 20. De la verificación de la documentación**

Una vez recibido el escrito del Partido Político, la Dirección contará con un plazo de 10 días hábiles para verificar que el Partido Político acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

## **Artículo 21. De los requerimientos**

En caso de que la Dirección detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido al dirigente estatal o al representante acreditado ante el Consejo General, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección requerirá por segunda ocasión al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la Dirección procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

## **Artículo 22. Del proyecto de informe**

Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

## **Artículo 23. De la ampliación del plazo de formulación de informe**

En caso de que, un Partido Político solicite el registro de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Dirección dispondrá de un período adicional de 10 días naturales para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

## **Artículo 24. Del sentido de los informes**

- a) En caso de que la Dirección observe que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo General; este último deberá comunicarlo por conducto de su Presidente, mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido al dirigente estatal del Partido Político o al representante acreditado ante el Consejo General, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.
- b) Para el caso de que la Dirección observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con un plazo de 10 días naturales para emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, a fin de que en un plazo de 10 días naturales lo haga del conocimiento del Consejo General; este último deberá resolver a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, misma que se hará del conocimiento del Partido Político, a su dirigente estatal o al representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.

### **Artículo 25. De la entrada en vigor**

Todo registro referente a los cambios en la integración de los órganos de dirección del Partido Político surtirá sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto el Consejo General emita la resolución correspondiente.

### **Artículo 26. Del registro respectivo**

La Dirección, una vez que el Consejo General se haya pronunciado al respecto, deberá efectuar el registro respectivo sobre la modificación de los órganos directivos del Partido Político.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE RECIENTE REGISTRO**

### **Artículo 27. Del plazo para comunicar de la integración de sus órganos directivos**

El Partido Político que obtenga su registro como tal, y en caso de no haberlo hecho en su solicitud de registro, deberá informar al Consejo General, a través de el/la Presidente/a, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, distritales y municipales, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surta efectos su registro; dicha información deberá ser presentada por su dirigente y/o representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los presentes Lineamientos y se remitirá a la Dirección para su análisis, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a.

### **Artículo 28. De la documentación a presentar**

Adicionalmente a los documentos señalados en el artículo 6 de los presentes Lineamientos, se deberá agregar copia simple y legible de la credencial para votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de los integrantes de los órganos directivos previstos en los Estatutos del Partido Político, tales como:

- a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;
- b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente;
- c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;
- d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello;
- e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda protesta ante el órgano competente y
- f) Nombramientos.

## **Artículo 29. Del plazo para analizar la documentación**

Una vez recibida la solicitud el/la Consejero/a Presidente/a la remitirá, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, a la Dirección quien contará con un plazo de 10 días hábiles, para verificar que el Partido Político acompañe a la solicitud los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables.

En caso de que un Partido Político solicite el registro de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50 por ciento o más del total de sus órganos directivos estatales, la Dirección dispondrá de un período adicional de 10 días naturales para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento.

## **Artículo 30. De los requerimientos**

En caso de que la Dirección detecte errores u omisiones, éstas deberán notificarse al Partido Político, mediante oficio dirigido a su dirigente y/o representante legal, para que subsane las observaciones y/o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, si de la documentación presentada se advierte la falta de elementos necesarios para determinar la procedencia del registro, la Dirección requerirá por segunda ocasión al interesado la documentación faltante para que la remita en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados, la Dirección procederá al análisis y valoración de la solicitud de registro con la documentación con que cuente.

## **Artículo 31. Del proyecto de informe**

Desahogados los requerimientos formulados al Partido Político o vencido el plazo para su cumplimiento, la Dirección contará con un plazo de 10 días naturales para determinar lo conducente respecto del registro de los órganos directivos de que se trate.

## **Artículo 32. Del sentido de los informes**

- a) En caso de que la Dirección observe que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo General; este último deberá comunicarlo por conducto de su Presidente, mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido al dirigente y/o representante legal del Partido Político, estableciendo un plazo para que se reponga la elección o designación de sus dirigentes, mismo que será otorgado tomando como base las normas estatutarias que regulen el procedimiento correspondiente.
- b) Para el caso de que la Dirección observe el cumplimiento del procedimiento interno, contará con un plazo de 10 días naturales para emitir su informe en tal sentido y remitirlo a la Comisión, a fin de que en un plazo de 10 días naturales lo haga del conocimiento del

Consejo General; este último deberá resolver a más tardar dentro de los 10 días naturales siguientes, sobre la procedencia del registro de los órganos directivos, misma que se hará del conocimiento del Partido Político, a su dirigente estatal o al representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.

### **Artículo 33. De la entrada en vigor**

Todo registro referente a la primera integración de los órganos de dirigencia del Partido Político de reciente registro surtirá sus efectos ante el Instituto, hasta en tanto el Consejo General emita la resolución correspondiente.

### **Artículo 34. Del registro respectivo**

La Dirección, una vez que el Consejo General se haya pronunciado al respecto, deberá efectuar el registro respectivo, relativo a la integración de los órganos directivos del Partido Político de reciente registro.

## **TÍTULO CUARTO DEL DOMICILIO SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL**

### **Artículo 35. De la comunicación**

El Partido Político, a través de su dirigente estatal o de su representante acreditado ante el Órgano Superior de Dirección, deberá comunicar al Consejo General el cambio en su domicilio social, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el cambio ocurra.

El domicilio comunicado por el Partido Político al Consejo General, será en el que se entenderán las notificaciones por parte del Instituto.

### **Artículo 36. Del cambio del domicilio**

El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes y sólo podrá ubicarse en la entidad.

### **Artículo 37. De la verificación del cumplimiento de los requerimientos**

Una vez recibido el escrito del Partido Político el/la Presidente/a remitirá, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, a la Dirección para su análisis quien contará con un plazo de 10 días hábiles para verificar que el Partido Político, acompañe a la misma, en su caso, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en las normas estatutarias aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de los presentes Lineamientos.



En caso de no requerirse la presentación de documentación comprobatoria, dentro del plazo de 10 días hábiles señalado en el párrafo anterior, la Dirección deberá determinar la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

#### **Artículo 38. De los requerimientos**

De existir alguna omisión en la documentación que en su caso deba presentarse, la Dirección lo comunicará por escrito al dirigente o representante acreditado del Partido Político, para que éste en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, remita la documentación faltante.

#### **Artículo 39. De la procedencia o improcedencia de la comunicación**

La Dirección, dentro de un plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes al desahogo del requerimiento, deberá hacer del conocimiento del Partido Político por escrito, la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

En caso de que el análisis a las constancias remitidas dé como resultado la improcedencia del cambio de domicilio, dicho oficio será notificado en el domicilio que se encuentre registrado ante la referida Dirección, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio, mediante estrados.

#### **Artículo 40. Del registro**

Una vez declarada la procedencia del cambio de domicilio, la Dirección procederá a actualizar el registro respectivo informando a los integrantes del Consejo General.

## **TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

#### **Artículo 41. De la comunicación**

El Partido Político deberá comunicar al Consejo General, a través de el/la Presidente/a los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a su aprobación.

#### **Artículo 42. De los documentos a remitir**

El Partido Político deberá remitir los documentos a que se refiere el artículo 6 de los presentes Lineamientos, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

### **Artículo 43. Del plazo para el análisis**

El/la Presidente/a remitirá, por conducto de el/la Secretario/a Ejecutivo/a, a la Dirección el escrito para su análisis, quien contará con un plazo de 10 días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

### **Artículo 44. De los requerimientos**

En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y/o manifieste lo que a su derecho convenga.

Desahogado el requerimiento, si la Dirección considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que aún persistan o que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

### **Artículo 45. Del proyecto de informe**

Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Dirección analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Dirección lo hará del conocimiento de la Comisión, quien a su vez lo someterá a consideración del Consejo General mediante informe, quien aprobará lo conducente y notificará al Partido Político.

### **Artículo 46. De la inscripción del registro**

Aprobado el reglamento correspondiente, la Dirección procederá a su inscripción en la relación correspondiente.

### **Artículo 47. De la reposición del procedimiento**

Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección elaborará el informe respectivo y lo remitirá a la Comisión, quien a su vez lo someterá a consideración del Consejo General; este último procederá a ordenar, mediante oficio debidamente fundado y motivado, al Partido Político la reposición del procedimiento.

#### **Artículo 48. De la improcedencia de las modificaciones**

Si del análisis realizado la Dirección se observa que el Reglamento no se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento de la Comisión, quien a su vez lo someterá a consideración del Consejo General para que determine, mediante resolución, lo conducente y se proceda a la notificación al Partido Político.

#### **Artículo 49. De la entrada en vigor**

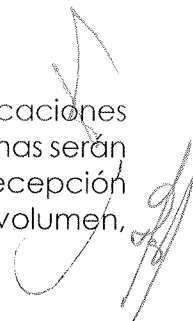
Las modificaciones a los Reglamentos surtirán efectos al día siguiente de que sea aprobada la resolución respectiva por parte del Consejo General o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida aprobación.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS CERTIFICACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES**

#### **Artículo 50. De la solicitud de certificaciones**

El Partido Político podrá solicitar al/la Secretario/a Ejecutivo/a la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Lineamiento; las mismas serán proporcionadas en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, pudiendo aplicarse un plazo igual al señalado, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.



## TRANSITORIOS

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2017.

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio; y registro de sus reglamentos internos, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Partidos Políticos Locales que cuenten con registro ante el Instituto Electoral del Estado, deberán observar el contenido de los presentes Lineamientos para el caso de las próximas modificaciones a sus documentos básicos, el registro de integrantes de sus órganos directivos, su domicilio y el registro de sus reglamentos internos.

